

Informe Secretarial. Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil Veintiuno (2.021). A despacho del Juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición elevado por la parte demandada. Sírvase proveer.

DANIEL ARTURO DÍAZ JOJOA

Secretario,



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

Auto No. 554

Divisorio Venta de Bien Común vs. Alonso Lerma

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil Veintiuno (2.021).

760013103008-2014-00352-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el abogado del extremo procesal pasivo, contra el auto adiado nueve (09) de agosto de 2.021, mediante la cual se fijó fecha para remate.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.- En síntesis, alega el inconforme en la providencia fustigada se señaló el 05 de Octubre de los corrientes, a fin de llevar a cabo diligencia de remate sobre el bien inmueble génesis de la presente *Litis*; empero, memora se advirtió mediante numeral cuarto del auto calendado 23 de Julio de 2.015 para la ejecución de enunciada actuación deberían cancelarse los embargos que pesan sobre el predio, lo que al revisar el certificado de tradición del mismo no se observa realizado, como quiera que reposa en las anotaciones 8, 13 y 16 dos (02) embargos e inscripción de la demanda. Por lo tanto, no se ha dado cumplimiento a la orden de esta dependencia judicial.

De otro lado, subraya en el proceso ejecutivo mediante el cual se embargó el derecho de cuota del aquí demandado Alonso Lerma Pérez no se ha realizado el secuestro de rigor, lo que implica no se ha dado aplicación a lo consagrado en el Artículo 448 del C.G.P.; Así entonces, solicita se revocatorio del auto objeto de alzada, y de manera subsidiaria elevó recurso de apelación.

2.- Surtido el traslado de rigor, la parte demandante arribó escrito en el cual expuso, lo dispuesto por esta dependencia judicial el 23 de Julio de 2.015, se dirigió a ordenar previo diligencia de remate, fuesen cancelados los embargos existentes en razón de los existentes por la Secretaría de Hacienda Municipal de Jamundí,

Juzgado Civil Municipal de Jamundí en el compulsivo de Luis Alfonso Tabares y el registro de la demanda de revisión propuesto por Cruz Melina Chica Zapata contra Armando Lerma Pérez e Indeterminados, registros que yacen levantados conforme refleja el certificado de tradición aportado por el recurrente.

Agrega, la carga del levantamiento de las medidas de embargo reposaban de forma exclusiva a la activa, cuando ello no fue plasmado en la orden judicial referida, siendo realizado por su parte el pago de todos los impuestos adeudados por el fundo objeto de venta, afirmando se encuentra en el paginario soporte de su dicho según factura No. 2818741, predial 000200040001000, cancelada el 26 de Diciembre de 2.016, paz y salvo bajo consecutivo No. 163382 y Resolución No. 0207 de Diciembre 28 de 2.016 de la Secretaría de Hacienda Municipal de Jamundí; de este modo, solicita mantener incólume la decisión objeto de reparo.

En ese orden, procede entonces el Despacho a resolver el mecanismo de impugnación enantes, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la reforme o revoque por razones o argumentos jurídicos que deban prevalecer.

Ha sido consagrado únicamente este recurso para formularse contra los autos que dicte el juez, contra los de trámite que dicte el Magistrado ponente y contra los interlocutorios de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Debe interponerse dentro de la oportunidad señalada para ello en el artículo 318 del C.G.P., con expresión de las razones que lo sustenten determinándose el fin que se pretende pues de lo contrario, como bien lo anota el Dr. Hernando Morales en su obra de curso de Derecho Procesal Civil Parte General, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

Al respecto expresa Levitán (Recursos en el Proceso Civil y Comercial, p.15) que tal medio técnico es “... *en virtud del cual las partes de un proceso pueden pedir a un juez o tribunal que dictó una resolución, que la deje sin efecto*”.

Ahora bien, descendiendo al asunto *sub-examine*, arguye la pasiva la carga procesal del levantamiento de embargos que pesan sobre el bien inmueble materia de la presente Litis no ha sido efectuado por la parte actora, habida cuenta, conforme certificado de tradición continúan vigente las obrantes en las anotaciones 8, 13 y 16, lo que de contera impide hubiese fijado esta dependencia judicial fecha para remate.

En esa medida, emerge necesario aclarar la advertencia plasmada en el numeral cuarto del auto del 23 de Julio de 2.015, en modo alguno señaló o enfatizó las

restricciones de transferencia de dominio obrantes sobre el predio objeto de controversia pesaba de forma exclusiva sobre la actora, a saber, enunciado pronunciamiento deviene luego del enteramiento de todos los extremos procesales del presente asunto, definiendo las pretensiones, excepciones y solicitud de mejor, por ello, al ser decretada la venta conforme lo consagrado en el Artículo 411 en armonía con el 448 del C.G.P. se realizó tal amonestación en aras de consolidar manera idónea el remate.

De ahí que, todos los embargos obrantes sobre el predio deben ser levantados por las partes previa diligencia de remate, luego entonces se memora lo establecido en los numerales 1º y 8º del canon 78 de nuestro estatuto procesal.

En línea, revisado el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-57010 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali efectivamente se evidencia en las anotación No. 008 embargo de proceso ejecutivo del Juzgado Civil Municipal de Cali, seguido, yace cancelada en el registro No. 010, lo que implica ausencia de vigencia.

La anotación No. 013 versa sobre la inscripción de la demanda del compulsivo enantes, mas no de controversia ajena semejante, tornando alejado de toda lógica su señalamiento, pues mal haría esta dependencia judicial en impedir el remate o exigir para su desarrollo se elimine el registro que la norma contempla de oficio para el presente asunto, tornando ausente de soporte jurídico se requiera el levantamiento de tal acotación, más aun cuando yace inherente del mismo y se encuentra efectuado el secuestro que demanda nuestra legislación procesal sobre el predio.

No obstante lo anterior, versa anotación No. 016 respecto embargo de proceso ejecutivo del señor Polanco Trochez Eider Saul al aquí demandado Alonso Lerma Pérez, cual se requiere su levantamiento; motivo por el cual, se procederá revocar la providencia fustigada, la que solo tendrá lugar una vez efectuada enunciada la actuación exigida por el Código General del Proceso, por lo que se dispondrá a requerir a ambos extremos procesal a fin de que se sirvan realizar todas las medidas a su alcance para ello.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. REVOCAR la providencia adiada 09 de Agosto de 2.021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. REQUERIR a los extremos procesales activa y pasiva, a fin de que a la mayor brevedad posible procedan a efectuar todas las diligencias necesarias a fin de consolidar el levantamiento del embargo de los derechos de cuota registrados sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-57010

de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali en la anotación No. 016, génesis del presente proceso.

3. Con base los poderes de ordenación e instrucción del Juez, se advierte a ambas partes intervinientes en la contienda de marras, los deberes contemplados en el Artículo 78 del C.G.P. en lo atinente al deber de colaboración que deben desarrollar en todas las actuaciones necesarias del proceso.

NOTIFÍQUESE,

LÉONARDO LENIS
JUEZ.

760013103008-2014-00352-00

Ag.